



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 14/09/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 108

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1570-1579

EXPEDIENTE SAC: 9480324 - CALDERON, SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 108 DEL 14/09/2023

SENTENCIA

En la ciudad de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629), serie “A”, del 6 de junio de 2020 (punto 8 de la parte resolutive) dictado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), los señores vocales integrantes del Alto Cuerpo, Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc Gerzicich de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y Luis Eugenio Angulo Martín, bajo la presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados “**CALDERÓN, SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN**” (expte. SAC n.º 9480324); esto, con motivo del recurso de apelación presentado por la parte actora (fecha 3/2/2021, Operación Electrónica [OE] n.º 4214299) en contra de la Sentencia n.º 56, dictada el 29 de diciembre de 2020 por la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María, en cuanto dispuso “[r]echazar la acción de amparo interpuesta” (OE n.º 80723168).

Seguidamente, fueron determinadas las siguientes cuestiones por resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES, DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA DE LAS

MERCEDES BLANC GERZICICH DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, EN FORMA CONJUNTA, RESPONDIERON:

1. La parte recurrente fundamentó la procedencia del recurso en los agravios que se relatan a continuación.

Afirma que, de manera contraria a lo que interpretó la cámara, en ningún momento dijo ser beneficiario o integrar (sic) la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, atento a que el subsidio “Pensión Héroe de Malvinas” es de carácter extraprevisional.

Aclara que lo que solicita es que se determine el verdadero propósito del cambio del término “subsidio” por “pensión”, efectuado por la Ley n.º 9371 el 28 de marzo de 2007. En ese sentido, remite a los argumentos desarrollados al interponer la demanda.

Refiere que la cámara especificó que a su parte no le corresponde percibir el complemento previsional otorgado por el artículo 5 de la Ley n.º 10078 porque no pertenece al sistema previsional. No obstante -explica-, nunca solicitó que se lo encuadre como beneficiario del complemento, como tampoco que se lo excluyera de las excepciones previstas en el inciso b, del artículo 5, de la mencionada norma.

Solo con fines interpretativos, menciona que la condición impuesta por la norma, para percibir el complemento, es no contar con otro beneficio acordado por el régimen previsional de Córdoba o cualquier otro régimen jubilatorio. Sin embargo -continúa-, el artículo 11 de la Ley n.º 9223 determina que “*el subsidio Pensión Héroe de Malvinas es compatible con la percepción de cualquier otra de similar naturaleza*”, razón por lo cual hubiera quedado excluido de dichas excepciones.

Asegura que el complemento está integrado al haber previsional y forma parte del haber mínimo jubilatorio.

Postula que la afirmación contenida en el fallo recurrido, referida a que el actor no ha efectuado ningún reparo en cuanto a que “[1]a normativa diferencia (...) el aumento a las jubilaciones y pensiones mínimas impuesto mediante el Decreto 395 (a \$ 17.000) y el establecimiento del complemento por Decreto 396 (\$ 25.000)”, resultan inadecuadas, discordes y refutables. Ello, por

cuanto -esgrime- fue un tema planteado ampliamente, desarrollado y explicado en la demanda, así como en el recurso de reposición de la medida cautelar.

Enfatiza que la lectura de tales escritos evidencia que se les ha dado suma importancia a ambos decretos, pues fueron el centro de la pretensión. En efecto -dice-, se los ha invocado, citado y desarrollado con la mayor amplitud y reparo.

Razona que, si el Gobierno ha establecido y garantiza que lo mínimo que percibirá un jubilado o pensionado de la provincia no puede ser inferior a la suma de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), no se entiende cuál es el motivo por el cual los veteranos héroes de Malvinas, en consonancia con el artículo 9 de la Ley n.º 9223, no reciben el equivalente al mínimo que se reconoce a los primeros.

Afirma que, a la fecha en la que presentó el recurso de apelación, los héroes de Malvinas (de Córdoba) percibían la suma de \$ 17.000 (diecisiete mil pesos), cuando debían recibir el equivalente a lo que efectivamente cobran -como haber mínimo- los jubilados y los pensionados de la provincia; es decir, \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

Aclara que pretende que se defina si el complemento previsional forma parte del haber mínimo previsional y que se interprete el verdadero significado de la palabra “perciben”, prevista en el artículo 9 de la Ley n.º 9223. Esto, en cuanto les asegura un equivalente de lo que perciben, y no lo que les liquida la Caja, a los jubilados y pensionados.

Reitera que lo solicitado en la demanda fue que se fije el verdadero alcance del Decreto n.º 396/2020 y que se establezca si el complemento forma parte de la línea infranqueable; es decir, aquella según la cual ningún jubilado de la provincia puede percibir un haber menor de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

Por último, señala que el artículo 5 de la Ley n.º 10078, reglamentado por los decretos n.º 8070/2012, n.º 2039/2015 y n.º 396/2020, establece que “*se adicionará al haber jubilatorio básico*”. En función de esto, solicita que se precise si el complemento adicionado al haber forma (o no) parte del mínimo jubilatorio provincial. Ello, en consonancia con el artículo 6 de la Ley n.º 26425 (sic), que establece que “[s]e considera remuneración (...) todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie

susceptible de apreciación pecuniaria". Y, también, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley n.º 8024, que determina que *"se considerará remuneración, a los fines de la presente [l]ey, todo ingreso normal y habitual que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria"*.

Cita el criterio jurisprudencial desarrollado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.º Nominación, de esta ciudad, en la causa "Echavarría, Jorge Luis c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba". Esto, en cuanto precisó lo siguiente: *"Corresponde reconocer el derecho subjetivo al reajuste por movilidad del haber previsional en función de la compensación, pues más allá de su calificación 'no remunerativa', la misma se traduce en un efectivo incremento salarial otorgado a todos los Magistrados y Funcionarios judiciales, con carácter de habitual, mensual y permanente, por lo que reúne todas las características de una auténtica remuneración (art. 8, Lp 8024), cualquiera sea la denominación que se le haya otorgado y, consecuentemente, debe ser trasladada a los pasivos en la proporción de ley, conforme la garantía de proporcionalidad y movilidad consagrada en los arts. 57 de la Const. Pcial y 14 bis de la CN, así como también los arts. 50 y 59 de la Lp 8024"*.

2. La cámara actuante resolvió conceder el recurso de apelación y elevar las actuaciones al TSJ (Auto n.º 11 del 8/2/2021).

3. En esta sede, se corrió traslado a la parte contraria y al Ministerio Público Fiscal (decretos del 3/3/2021 y 25/3/2021, respectivamente).

El representante de la parte demandada solicitó que se declare desierto al recurso y, en forma subsidiaria, lo contestó (presentación del 10/3/2021).

Manifiesta que resulta claro que el beneficio reclamado por el actor consiste en un subsidio, cuyo monto se fijó conceptualmente en una suma equivalente a la jubilación mínima que liquida el organismo previsional, extremo que en modo alguno lo convierte en una prestación propia del sistema de la seguridad social regulado por la Ley n.º 8024.

Considera que, del análisis integral de la normativa que instauró el sistema de asistencia social en cuestión (Ley n.º 9223), no se advierte que se haya querido dar al beneficio el carácter jurídico de una

pensión.

Afirma que el demandante confunde el sentido y el alcance del sistema previsional de la provincia, instituido por la Ley n.º 8024, con el sistema de beneficios sociales para veteranos de guerra de Malvinas establecido por la Ley n.º 9223.

Puntualiza que, del análisis literal del artículo de la referida ley, se extrae con absoluta claridad que se trata de un régimen honorífico y no contributivo, más allá que la cuantía del beneficio se determine sobre la base del haber mínimo jubilatorio.

Concluye que en el recurso de apelación no existe ningún argumento que desvirtúe los fundamentos brindados por el juzgador, por lo que debe confirmarse la decisión recurrida, con imposición de costas a la parte vencida.

Formuló reserva de plantear un caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (dictamen *E*, n.º 202, del 30/3/2021).

4. Habiendo quedado firme el decreto que ordena resolver, la causa ha quedado en condiciones de ser decidida.

Y CONSIDERANDO

I. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CUESTIÓN POR DECIDIR

a. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo propio y por una parte procesalmente legitimada para ello (art. 15, Ley n.º 4915), razón por la cual corresponde entrar a considerar los demás recaudos previstos para su admisión.

b. La cuestión radica en definir si el complemento solidario establecido por el artículo 5 de la Ley n.º 10078, a favor de los beneficiarios del régimen previsional provincial, corresponde que sea incluido -también- en la liquidación de lo que percibe el actor por ser beneficiario de la “Pensión Héroes de Malvinas”, reconocida por el artículo 9 de la Ley n.º 9223.

El tema controvertido se centra en el subsidio honorífico denominado “Pensión Héroes de Malvinas”, estatuido por la Ley n.º 9223, que creó el “Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra

de Malvinas”.

Siendo así, el derecho reclamado por el actor a través del ejercicio de la presente acción debe ser analizado teniendo en cuenta no solo la naturaleza de la prestación reconocida sino, y muy especialmente, la finalidad específica de tal beneficio.

Es que, sea concebida como una asistencia o como una contraprestación destinada “*a paliar los perjuicios ocasionados por el conflicto bélico*” (art. 9, Ley n.º 9223), resulta evidente que tal gratificación forma parte del régimen de la seguridad social reconocido por el Estado a los veteranos de guerra de Malvinas que participaron de las acciones bélicas desarrolladas en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (cfr. art. 1, Ley n.º 9223).

Conviene insistir en lo anterior. Amén de las denominaciones y de las conceptualizaciones jurídicas, el Estado cordobés prevé mecanismos para cubrir las contingencias que, por ejemplo, pudieran afrontar ciertos colectivos, como invalidez o accidentes (Constitución provincial [CP], art. 23, inc. 6). Como consecuencia, no sería razonable que, por vía normativa, como ha acontecido con la Ley n.º 9223, no pudiera reconocer ciertos beneficios sociales a quienes han sufrido -y aún sufren- las duras peripecias de haber combatido por la intangibilidad del territorio argentino. Este reconocimiento, que va mucho más allá de la merecida y necesaria honra moral de la que siempre han de ser merecedores los veteranos de Malvinas, es el presupuesto implícito e intangible que no se puede obviar en el momento de interpretar la Ley n.º 9223 y cualquier otra regulación que resultara complementaria de ella.

De modo que el análisis del recurso en cuestión debe ser asumido sin perder de vista que lo pretendido por el actor es la protección de un derecho humano fundamental^[1], elevado a la categoría de “*instrumento esencial para crear cohesión social*”^[2] y, como bien social^[3] -también-, se encuentra fuertemente amparado por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional (CN) y 23, inciso 6, de la CP, al que ya se ha hecho referencia. Esto, en tanto consagran la integralidad de tales beneficios.

Asimismo, la intensidad de tal protección también encuentra fundamento en el artículo 27 de la CP, que impone al Estado la obligación de garantizar un reconocimiento “*integral*” de los derechos de este

especial colectivo de ciudadanos, que -como héroes de guerra- forma parte de un segmento especialmente vulnerable de nuestra sociedad.

El repaso del camino legislativo transitado por la Ley n.º 9223 servirá de guía para comprender cuál es el sentido y el contenido del beneficio social brindado por el Estado provincial a los excombatientes. Como consecuencia, el cumplimiento de dicha norma se torna prioritario para minimizar -o al menos intentar hacerlo- las huellas que la guerra irremediablemente ha dejado en el ser de quienes, precisamente por ello, son reconocidos como héroes de guerra. Y esto pasa a tener significación y se torna exigible jurídicamente desde que -como ya se ha destacado- trasciende el terreno de la mera reivindicación honorífica y moral.

Los avances normativos registrados en el “Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra”, desde la sanción de la Ley n.º 9223 hasta la reforma introducida por la Ley n.º 9996, denotan lo siguiente. A través de aquel, el Estado provincial ha buscado garantizar un completo conjunto de beneficios para los veteranos de guerra. Este va mucho más allá de lo meramente asistencial y circunstancial, como pretende presentarlo la parte demanda cuando reduce la negativa a abonar el complemento previsional solidario a la disquisición sobre el carácter contributivo (o no) de la gratificación.

El carácter integral y sistémico de lo sancionado se advierte en esto. La normativa en cuestión prevé prestaciones simbólicas, tales como el reconocimiento público exteriorizado mediante la entrega de un diploma y una medalla, con el rótulo “Héroe de Malvinas”, en una ceremonia pública (art. 4); la colocación de una placa recordatoria en las instituciones educativas de las que hubiera egresado algún veterano de guerra (art. 5), y respectivos honores fúnebres previstos para cuando fallecieran (art. 4 ter). Pero la Ley n.º 9223 no se queda solo en esta necesaria dimensión honorífica y de carácter moral. También contempla prestaciones concretas, como la ayuda para permitirles acceder a la vivienda propia (arts. 5 al 7); la cobertura psicológica y psiquiátrica a través de la Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS, art. 8) y la ayuda económica a través de la “Pensión Héroes de Malvinas” (art. 9). Otra vez se aprecia la íntima conexión o analogía que lo programado guarda con

el “*sistema de seguridad social integral*” que prevé la CP (art. 23, inc. 6), precisamente, para afrontar las situaciones de “*accidente, enfermedad, invalidez*” o “*muerte*” del trabajador, entre otras. En este caso, con más razón, para contemplar las contingencias de quienes se vieron obligados a intervenir en una contienda bélica internacional, fruto de lo que entonces se denominaba conscripción (servicio militar) o integración de los cuadros de reserva de las Fuerzas Armadas[4]. Ello acredita la magnitud y el carácter extraordinario de la trama en la que debieron participar, que desborda largamente aquello que suele ser lo frecuente o habitual en el derrotero de la existencia contemporánea; al menos, en la Argentina. Esto, justamente, es lo que explica, justifica y da sentido a la Ley n.º 9223 en su finalidad de “*paliar los perjuicios ocasionados por el conflicto bélico*” (art. 9). Tal encuadre o marco conceptual -otra vez- no puede ser eludido ni relativizado.

c. En cuanto al reconocimiento económico, cabe recordar que en sus orígenes fue establecido como “*un subsidio honorífico de PESOS DOSCIENTOS (\$200,00), no contributivo, personal, mensual, vitalicio e inembargable, excepto por deudas alimentarias, a todos aquellos comprendidos en el artículo 1º y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley*” (art. 9). En el mismo sentido, se estableció que resultaba compatible “*con la percepción de cualquier otro de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o en forma autónoma, excepto con pensión y/ subsidio de otro estado Provincial, que se otorgare por la condición de Veterano de Guerra de Malvinas*” (art. 11). Por su parte, a través del artículo 13, se autorizó al Poder Ejecutivo a que incrementara el monto fijado cuando la evolución del costo de vida así lo demandara.

Posteriormente, con “*la intención de cubrir tanta despreocupación y tantos desentendimientos*”, bajo el “*convencimiento [de] que la Provincia de Córdoba debe llevar adelante todas las acciones necesarias y conducentes para expresar el reconocimiento y gratitud del [p]ueblo de Córdoba, a quienes debieron vivir el dolor y la sinrazón de la guerra*”[5], fue sancionada la Ley n.º 9371[6]. Esta, entre otras modificaciones, dispuso denominar “*Pensión Héroes de Malvinas*” a lo que la Ley n.º 9223 denominaba subsidio honorífico (art. 1). Asimismo, reformuló el artículo 11 de la Ley n.º 9223 en los

siguientes términos: “*El subsidio honorífico denominado ‘Pensión Héroes de Malvinas’ establecida en el artículo 9° de la presente Ley, es compatible con la percepción de cualquier otra de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada (...), excepto con pensión y/o subsidio de otro Estado provincial, que se otorgare por idénticas condiciones que las fijadas en esta Ley*” (art. 3, Ley n.º 9371, el destacado nos pertenece).

La adecuación terminológica de tal artículo fue efectuada expresamente para especificar que el derecho reconocido dejaba de ser “un subsidio” para pasar a ser “una pensión”, con todo lo que dicho reconocimiento implica. Siendo así, no es posible negar, en el momento de operar las consecuencias prácticas de tal modificación, la trascendencia jurídica que ello ha implicado. Esto no puede ser obviado ni minimizado, como lo pretende la parte demandada; menos aún, cuando con tal negación, se busca desconocer el plus protectorio consagrado por el legislador al presentar, precisar y concretar la modificación de la nominación del beneficio económico reconocido. En efecto, admitir tal cosa importaría destinar tal transformación a la irrelevancia normativa o, lo que es lo mismo, quitar toda trascendencia jurídica a la modificación legislativa introducida por la Ley n.º 9371 y, de paso, rechazar la intensidad de lo garantizado especialmente por el Estado provincial^[7].

Repárese que, con motivo de la referida sanción, los legisladores efectuaron muchas consideraciones tendientes a presentar a la reforma propuesta como un avance más en el reconocimiento y agradecimiento debido a todos los héroes de Malvinas que, con valentía y entereza, asumieron la defensa del territorio argentino. Así, por ejemplo, se formuló la siguiente reflexión: “[C]on esta ley no hacemos más que honrar una deuda pendiente (...). Otorgarles un reconocimiento económico con una pensión permanente (...) seguramente es poco en relación con lo que ustedes han dado pero servirá para mantener vivos y recuperados para las nuevas generaciones no solamente los acontecimientos históricos de nuestra Patria sino a quienes los protagonizaron, que no son otros que ustedes, los héroes de Malvinas”^[8].

Por otro lado, atento a la necesidad de superar los inconvenientes generados a raíz de las permanentes actualizaciones del monto del beneficio en función del constante incremento del costo de vida, y como

un paso más tendiente a consolidar y complementar aquel reconocimiento, se sujetó el importe al haber mínimo percibido por los beneficiarios del régimen general jubilatorio.

En tal sentido, la Ley n.º 9996 modificó nuevamente el artículo 9 de la Ley n.º 9223 en los siguientes términos: *“Otórgase un beneficio honorífico denominado ‘Pensión Héroes de Malvinas’ a todos aquellos ciudadano comprendidos en el artículo 1º de esta Ley (...), **el que no podrá ser inferior al haber mínimo que perciban los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, con carácter no contributivo, personal, mensual, reajutable, vitalicio e inembargable -excepto por deudas alimentarias-, destinado a paliar los perjuicios ocasionados por el conflicto bélico**”* (art. 7, lo destacado en negrita nos pertenece). Asimismo, se derogó el artículo 13 de la Ley n.º 9223 en cuanto autorizaba al Poder Ejecutivo a actualizar el valor de la prestación conforme la evolución del costo de vida.

Esta última modificación normativa fue deliberadamente consumada con el fin de *“aportar mayor tranquilidad para todos los beneficiarios de la pensión”*[\[9\]](#). Así, se consagró legalmente un parámetro de movilidad automática del monto por liquidar en concepto de “Pensión Héroe de Malvinas”, al ligarlo o “atarlo” directamente con los ingresos que perciben los beneficiarios del régimen previsional de la provincia.

En esa línea, la suma mínima reconocida a los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, que a la fecha de la presentación de la demanda del presente amparo era de diecisiete mil pesos (\$ 17.000)[\[10\]](#) y que es lo que efectivamente cobraba el actor (cfr. el documento titulado “Prueba Calderón”, OE n.º 3146972, p. 1), fue actualizado mediante el Decreto n.º 1097/2023 [\[11\]](#) en la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000).

Por su parte, la Ley n.º 10078, de Fortalecimiento del Sistema Previsional, estableció a favor de los referidos beneficiarios (los que perciben el haber mínimo) un complemento de carácter mensual y variable, *“que garantizará un haber previsional bruto no menor a la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500)”* (art. 5), cuyo monto debe ser permanentemente actualizado debido al proceso inflacionario en curso. En efecto, el Decreto n.º 1098/2023[\[12\]](#), a partir del 1 de agosto de 2023, ajustó el importe

del denominado “Complemento Previsional Solidario” y garantizó un haber previsional bruto no menor a la suma de \$ 130.000 pesos (ciento treinta mil pesos).

La segunda parte del artículo 1 de los sucesivos decretos de actualización, en cuanto determina que la actualización del complemento previsional solidario solo se liquidará a favor de los beneficiarios del Régimen Previsional de la Provincia (art. 1, segundo párrafo, Decreto n.º 396/2020 y Decreto n.º 264/2023), ha llevado a un resultado irrazonable: mantener al actor al margen de tales actualizaciones. Esto, a pesar del ferviente propósito declamado al sancionar la última de las reformas de la Ley n.º 9223, cual fue, precisamente, asegurar a los beneficiarios de la “Pensión Héroes de Malvinas” la percepción de un monto equivalente; es decir, igual al haber mínimo que perciben los beneficiarios de aquel sistema.

La restricción que emerge de los respectivos decretos no se sostiene ni resulta admisible. Esto, en primer lugar, en virtud de la premisa según la cual los derechos reconocidos constitucionalmente no pueden ser alterados ni restringidos de manera negativa por las reglamentaciones relativas a su ejercicio (CN, art. 28, y CP, art. 104, inc. 1). En segundo lugar, porque establecen una pauta de exclusividad que contraviene previsiones normativas de jerarquía superior. Así, por esta vía, se ha dejado al margen de la protección estatal -legalmente dispuesta- a quien se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad social y que, pese a haber obtenido el máximo reconocimiento moral, social y legal como héroe argentino, convive diariamente con una secuela incomprensible para quienes no hemos afrontado, personalmente, la traumática experiencia de la guerra. A eso hay que sumar que se encuentra dentro de la franja de quienes perciben los menores ingresos.

De lo anterior se infiere, necesariamente, lo siguiente. En estas condiciones, el establecimiento de la “Pensión Héroe de Malvinas” por debajo del haber mínimo que efectivamente perciben los beneficiarios del sistema previsional -compuesto también por el complemento solidario previsto por el artículo 5 de la Ley n.º 10078, dispuesto precisamente para garantizar el acceso a las necesidades básicas de aquellos- contradice manifiestamente lo legislado por el artículo 9 de la Ley n.º 9223. En efecto, atenta contra el espíritu reivindicatorio del mecanismo de protección social dispuesto por la

legislación provincial específica, hasta el punto de que, lejos de poner la Ley n.º 9223 en su mejor luz, prácticamente la priva de sentido.

Cualquier interpretación que se haga en esta materia no debe perder de vista lo siguiente. El Estado cordobés ha sido concebido y configurado, esencialmente, como un “*Estado Social de Derecho*” (art. 1, CP) que, además, tiene como responsabilidad “*exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos*” (Preámbulo de la CP). Por ende, dicho encuadre constitucional repele el rigorismo interpretativo sostenido por la parte demandada al rechazar la integralidad de la pensión reclamada por el actor. Tal forma de entender los avances legislativos que se fueron consolidando en la provincia retacea y atenta contra la efectividad del derecho a la seguridad social reconocido a los héroes de Malvinas, de relevancia fundamental para garantizar la dignidad humana y, con ello, el ejercicio de todo otro derecho de raigambre constitucional^[13]. A ello hay que sumar que “*las previsiones constitucionales nunca pueden ser meros artificios, sino cláusulas que siempre dicen algo (o mucho); en ello radica, precisamente, la fuerza normativa de la Constitución*”^[14].

Por otra parte, se omite considerar que el derecho reconocido en el artículo 9 de la Ley n.º 9223 -cuya realización demanda el actor- forma parte, también, del catálogo de derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9, PIDESC), que goza en la Argentina de la máxima jerarquía normativa (CN, art. 75, inc. 22). Siendo así, la liquidación de la “Pensión Héroe de Malvinas”, desprovista del complemento previsional solidario y de sus respectivas actualizaciones, contradice la obligación de no regresividad asumida por el Estado argentino respecto de los derechos alcanzados^[15], como así también de la obligación concreta y constante de avanzar -de la forma más expedita posible- hacia la plena efectividad de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Del mismo modo, la lectura interpretativa sostenida por la parte demandada busca imponer el análisis de la presente causa bajo el presunto rigor de los razonamientos lógico, con el fin de comprimir una discusión de hondas resonancias constitucionales -como se acaba de ver- a una relativa al carácter contributivo (o no) de la prestación reconocida a los veteranos de guerra. Además, confronta con la

expresa indicación efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a que las medidas que se utilicen para proporcionar **las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva** y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano [\[16\]](#). En este sentido, el referido Comité exhortó a la Argentina a asegurar que el régimen de la seguridad social garantice al trabajador **una pensión mínima adecuada**, que no deberá ser cercenada ni aplazada unilateralmente, especialmente en tiempos de crisis económicas [\[17\]](#). Asimismo, la reforma de 1994 ha significado la constitucionalización del amparo mismo (art. 43, CN), en sintonía con la de numerosos tratados internacionales; entre ellos, precisamente, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que ha establecido el principio *prohomine* (art. 19), que impone practicar una interpretación que siempre sea extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones. En este sentido, el TSJ ha dicho: *“Esta pauta hermenéutica, que informa todo el sistema de protección de los derechos humanos, manda que, ante una antinomia normativa fruto de la pluralidad de fuentes aplicables (...) y sin importar el origen de la norma (municipal, provincial, nacional o internacional), se busque la regla de derecho o la interpretación que propensa -y según corresponda- a la mayor ampliación o, en su defecto, a la menor limitación de los derechos. Dicho principio siempre supone una doble preferencia: normativa y hermenéutica; o, dicho en otras palabras, buscar el mejor derecho y la mejor interpretación”* [\[18\]](#).

Como consecuencia, todo lo desarrollado enmarca y condiciona cualquier interpretación que pudiera efectuarse en relación con los derechos que se discuten en la presente causa. En efecto, la finalidad del mecanismo de protección social específico creado por el Estado provincial a partir de la sanción de la Ley n.º 9223 impone interpretar y asumir la valoración de la demanda promovida por el actor a la luz de los principios imperantes en materia de previsión social. Así, la sustancia de la pretensión impulsada contiene ribetes tutelares que no pueden ser obviados en la presente causa. Esto, más aún, cuando el propio Estado provincial, mediante la sanción de una ley, ha establecido un sistema de actualización permanente con el objeto de garantizar la igualdad entre lo reconocido a los héroes de Malvinas y el haber mínimo que perciben los beneficiarios del sistema previsional provincial. Todo

esto no puede ser omitido a partir de un rigorismo interpretativo incompatible con los objetivos mismos del sistema instituido por la Ley n.º 9223.

En relación con ello, la CSJN tiene dicho que el carácter alimentario de todo beneficio previsional, programado para cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios, así como su reconocida naturaleza vinculada con la subsistencia, obligan a sostener el principio de la favorabilidad y a rechazar toda fundamentación restrictiva^[19].

De lo anterior se desprende lo siguiente. En un contexto de emergencia económica y social, el Estado promovió la creación de un complemento previsional solidario para garantizar a los beneficiarios de menores ingresos un haber que les permita afrontar las necesidades básicas de manutención, las que no difieren conforme a la calidad de aquellos. Como consecuencia, no resulta razonable privar al actor - que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad- de la percepción de dicho aporte, previsto por el artículo 5 de la Ley n.º 10078. Desconocer esto implicaría mancillar, incluso, la implicancia normativa misma del derecho reconocido al actor, cuyo contenido conlleva - implícitamente- el de no ser sometido a restricciones arbitrarias (o pocas razonables de las coberturas que se le reconocieran), así como el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección que resulte suficiente para afrontar los riesgos y los imprevistos sociales^[20].

d. En tales condiciones, cabe revocar la Sentencia n.º 56/2020, de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María. Esto, en cuanto ha rechazado la acción de amparo promovida por el Sr. Sergio Daniel Calderón. Como consecuencia, corresponde disponer que el haber mínimo empleado en el artículo 9 de la Ley n.º 9223, como referencia para determinar el monto que le corresponde percibir al actor en concepto de “Pensión Héroes de Malvinas”, sea considerado con el “Complemento Previsional Solidario”, previsto por el artículo 5 de la Ley n.º 10078 y sus respectivas actualizaciones. Todo ello, desde el dictado de la presente resolución, porque esta salida resulta compatible con los fines perseguidos por la Ley n.º 9223 y la demandada pudo creerse con derecho resistir el pago del complemento, esto, en virtud de los fundamentos desarrollados a lo largo de las presentes consideraciones.

II. COSTAS

En relación con las costas de esta instancia, en razón de la solución que se propicia, corresponde que sean impuestas a la parte vencida en virtud del principio general objetivo de la derrota, previsto por el artículo 14 de la Ley n.º 4915 y por el artículo 130 del CPCC, al que procede remitirse de conformidad con el artículo 17 de la Ley n.º 4915.

En su mérito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba, y aplicando las pautas de evaluación cualitativas contenidas en el artículo 39 de dicho cuerpo legal, se estima justo y equitativo regular los honorarios profesionales de las letradas Silvana Esther Moresco y Verónica Estela Giordano, en conjunto y en proporción de ley, en forma definitiva, por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a quince (15) *ius* (arts. 26, 39, 40, 93 y 125, Ley n.º 9459).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC GERZICICH DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA y LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, EN FORMA CONJUNTA, RESPONDIERON:

I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia n.º 56, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María.

II. Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Sergio Daniel Calderón y, en consecuencia, disponer que el haber mínimo usado de referencia en el artículo 9 de la Ley n.º 9223 para determinar el monto que le corresponde percibir en concepto de “Pensión Héroes de Malvinas”, sea considerado con el “Complemento Previsional Solidario”, previsto por el artículo 5 de la Ley n.º 10078 y sus respectivas actualizaciones. Todo ello, desde el momento precisado y según los fundamentos desarrollados en el considerando n.º I, acápites *c* y *d*, de la presente resolución.

III. Imponer las costas de la presente instancia a la parte vencida (art. 14 de la Ley n.º 4915 y art. 130,

CPCC, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915) y regular los honorarios profesionales de las letradas Silvana Esther Moresco y Verónica Estela Giordano, en conjunto y en proporción de ley, en forma definitiva, por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a quince (15) *ius* (arts. 26, 39, 40, 93 y 125, Ley n.º 9459).

Así votamos.

Por ello, oído el representante del Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia n.º 56 dictada con fecha 29 de diciembre de 2021 por la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María.

II. Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Sergio Daniel Calderón y, en consecuencia, disponer que el haber mínimo usado de referencia en el artículo 9 de la Ley n.º 9223 para determinar el monto que le corresponde percibir en concepto de “Pensión Héroes de Malvinas”, sea considerado con el “Complemento Previsional Solidario”, previsto por el artículo 5 de la Ley n.º 10078 y sus respectivas actualizaciones. Todo ello, desde el momento precisado y según los fundamentos desarrollados en el considerando n.º I, acápite *c* y *d*, de la presente resolución.

III. Imponer las costas de la presente instancia a la parte vencida (art. 14 de la Ley n.º 4915 y art. 130, CPCC, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915) y regular los honorarios profesionales de las letradas Silvana Esther Moresco y Verónica Estela Giordano, en conjunto y en proporción de ley, en forma definitiva, por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a quince (15) *ius* (arts. 26, 39, 40, 93 y 125, Ley n.º 9459).

Protocolícese, dese copia y bajen.

[1] Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 22; Convención Internacional sobre Eliminación de todas

Formas de Discriminación Racial, art. 5, “e”, ap. IV; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 11.1, “e” y 14.2 “c”; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), art. XVI y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo del Salvador), art. 9.

[2] Conferencia Internacional del Trabajo, 89.^a Reunión, informe del Comité de Seguridad Social, resoluciones y conclusiones relativas a la seguridad social.

[3] Cfr. Observación General n.º 19, “El derecho a la seguridad social” (artículo 9), aprobada el 23 de noviembre de 2007, punto 10.

[4] Cfr. las previsiones de la Ley n.º 17531 (Servicio Militar).

[5] Diario de Sesiones (DS), Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba (PLC), 10.^a Reunión, 9.^a Sesión Ordinaria (28 de marzo de 2007), Legisladora Vigo, p. 483.

[6] Sancionada el 28/3/2007 y publicada en el Boletín Oficial Provincial (BOP) el 9/4/2007.

[7] Cfr. la doctrina que emerge de los fallos del TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria (SECO), Sentencias n.º 2 (13 de abril de 2022), “R., M. A.”; n.º 6 (4 de julio de 2022), “F., I. M.”, y n.º 15 (24 de octubre de 2022), “F., M. T.”, entre otras.

[8] DS, PLC, 10.^a Reunión, 9.^o Sesión Ordinaria (28 de marzo de 2007), legislador Sella, p. 488.

[9] DS, PLC, 35.^a Reunión (28 de septiembre de 2011), legislador Alesandri, p. 2339.

[10] Decreto n.º 395 del 1/6/2020.

[11] Dictado el 14/8/2023 y publicado en el BOP el 18/8/2023.

[12] Dictado el 14/8/2023 y publicado en el BOP el 18/8/2023.

[13] Cfr. la doctrina de la CSJN; por ejemplo, Fallos, 327:3753.

[14] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 24 (18 de diciembre de 2018), “Portal de Belén” (voto del juez Julio Ceferino Sánchez Torres).

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia (fondo, reparaciones y costas), caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (8 de marzo de 2018), párr. 103 y 104.

[16] Cfr. Observación General n.º 19, “Derechos a la seguridad social”, aprobada el 23/11/2007, párr. 4.

[17] Cfr. Compilación de Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe, Capítulo III, Argentina, punto 33.

[18] TSJ, en pleno, SECO, Sentencia n.º 9 (15 de octubre de 2021), “A. M., I. S.”.

[19] Cfr. CSJN, Fallos 331:2006.

[20] Cfr. Observación General n.º 19, “Derechos a la seguridad social”, aprobada el 23/11/2007, párrafo 9 (contenido normativo del derecho a la seguridad social).

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.09.14